

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: **09/03/2022**

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001-31-10-004- 2010-00363-00	SUCESION	BETTY FERNANDEZ DE LONDOÑO y otros	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ	NO SE ACCEDE A REHACER PARTICIÓN	08/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00363-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	BETTY FERNANDEZ DE LONDOÑO y otros
Causantes:	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ
Decisión:	No se accede solicitud rehacer partición.

En escrito allegado al juzgado el 11-02-2022, el abogado de los herederos reconocidos dentro del presente proceso y designado como partidador abogado DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS, solicita sea nombrado junto con él al abogado CARLOS ANDRES PERDOMO, con el fin de **rehacer la partición** conforme a lo estipulado en acta No. 006 del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición LIBORIO MEJIA, teniendo en cuenta la forma como los herederos conciliaron y se debe realizar la partición de los causantes, en razón a que aparecieron dos (2) herederos más, LUIS L. y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA, tal como se indica en la referida acta, a estos últimos se les reconoció vocación hereditaria mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila.

Acorde con lo anterior, el Juzgado accede a lo solicitado por abogado DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS, y dispone designarlo a él, junto con el abogado CARLOS ANDRES PERDOMO, para efecto de rehacer el trabajo de partición, otorgándoles un término de 10 días para ello, constados al siguiente al envió del expediente digital a sus correos electrónicos.

Este es un proceso que al momento de hacer el paso a juzgado tyba el despacho ya contaba con sentencia emitida, sin embargo al tener que darse nuevo trámite y rehacer partición deberá ser cargado por el despacho y visualizado por los interesados en el aplicativo tyba-Justicia XXI WEB.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb66759226ecca44af02a9b4b89cfeeaa5a079c5e2213eaaf8362c5834d818**  
Documento generado en 08/03/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	08/03/2022	Auto Ordena - Oficiar Fondo Nacional Del Ahorro
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	08/03/2022	Auto Requiere - Requiere Que Hagan Particion
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	08/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Radicacion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ca17342f-5f7c-40f5-a191-03c022669a2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220009900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220010200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Maria Jimenez Barragan	Humberto Jimenez	08/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220003100	Procesos Verbales	Candelo Sotero	Edilberto Gonzalez Ramirez	08/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220003700	Procesos Verbales	Elsa Milady Niño Ortiz	Jorge Arturo Moreno Hernandez	08/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220003000	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	08/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220009500	Procesos Verbales	Ruth Constanza Forero Salgado	Jose Farid Guzman Serrato	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ca17342f-5f7c-40f5-a191-03c022669a2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220007500	Procesos Verbales Sumarios	Johana Andrea Pardo Berjan		08/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ca17342f-5f7c-40f5-a191-03c022669a2c



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00017-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HEDRO POLITO ALVAREZ
Demandada:	NELLY TORO DELGADO

En atención al oficio No. 081 proveniente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Oficiase indicando que se sirvan consignar a orden de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 410012033004, casilla 1 (depósitos Judiciales), código expediente 4100131000420190001700, la suma de \$7.699.017, de las cesantías de la demandada NELLY TORO DELGADO C.C. No. 65.787.495, las cuales se encuentran embargadas por este Despacho.

Acorde con lo anterior una vez el FONDO NACIONAL DEL AHORRO consigne dicho valor, procédase por la secretaria del juzgado a realizar el pago correspondiente al demandante HEDRO POLITO ALVAREZ C.C. No. 12.101.538, pues dicha suma se le adjudico en la partición.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041d296238006cf837d9f914431181e599b8e70c094fd0bf1d0031d2d6347fb**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00546-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante:	LUDY OSPINA MURILLO
Decisión:	Ordena rehacer partición.

Con auto del 15-12-2021, de conformidad con el numeral 5º. del artículo 509 C.G.P., se ordenó requerir a los partidores, abogados de las partes MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y JORGE ALMARIO TORRES, para que **REHICIERAN** el trabajo de partición para el cual fueron designados.

El 11-02-2022, vía correo electrónico los abogados partidores allegan REHECHO o RESTABLECIDO el trabajo de partición, pero del mismo se observa por el Despacho que aún hay varias inconsistencias.

1). Se dice en el acápite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que el cónyuge supérstite HILVER RENGIFO RICO y el único heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, han llegado a un acuerdo en la repartición de los bienes sociales para liquidar la sociedad conyugal, adjudicándose a HILVER RENGIFO RICO el 23,53% de los bienes sociales y a el único heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO EL 76,47%.

2). En la adjudicación se dice:

>. HIJUELA PARA EL CONYUGE SUPERSTITE HILVER RENGIFO RICO C.C. 19.240.069, se le adjudica el **23,53%** de los bienes sociales, y para pagarle se le adjudica la partida **SEGUNDA** y **CUARTA** de los inventarios y avalúos.

>. HIJUELA PARA LA CAUSANTE LUDY OSPINA MURILLO C.C 36.145.897, se le adjudica el **76.47%** de los bienes sociales, y el **100% de los bienes propios**, para pagarle se le adjudica las partidas **PRIMERA Y TERCERA DE LOS BIENES SOCIALES**, y **partida UNICA DE LOS BIENES PROPIOS** de los inventarios y avalúos.

3). Acorde a lo anterior se entiende liquidada la sociedad conyugal, conforme al acuerdo que llegaron extra proceso el cónyuge supérstite HILVER RENGIFO RICO y el único heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, pero dicho acuerdo se debe plasmar por escrito y autenticado, ya que en el mismo se encuentran involucrados bienes inmuebles y al momento de hacer la inscripción de la partición y la sentencia aprobatoria de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, la oficina de registró instrumentos públicos, va emitir nota devolutiva por falta de dicha formalidad.

4). En la nueva partición presentada al único heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, no se le ha adjudicado nada.

Para efecto de lo anterior se REQUIERE a los abogados partidores, apoderados de las partes, doctora MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y doctor JORGE ALMARIO TORRES, para que **REHAGAN** el trabajo de partición el término de 5 días, contado al siguiente de la notificación del presente auto el cual será remitido a sus correos electrónicos.

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	15 DE DICIEMBRE DE 2021
Radicado:	41001311004-2018-00456-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA
Solicitantes:	HILVER RENGIFO RICO
Causante	LUDY OSPINA MURILLO
Decisión	Ordena rehacer TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con el numeral 5º. del artículo 509 C.G.P., se ordena requerir a los partidores, abogados de las partes MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y JORGE ALMARIO TORRES, para que **REHAGAN** el trabajo de partición para el cual fueron designados, teniendo en cuenta:

1). Que deben liquidar claramente la sociedad conyugal y determinar los gananciales de cada uno de los cónyuges, causante LUDY OSPINA MURILLO y cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO.

2). Que la partición no está acorde con los bienes inmuebles y muebles que fueron aprobados en los inventarios y avalúos.

3). En el acápite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dice que el cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO, renuncia al mayor valor adjudicado a la masa sucesoral, pero no se indica ese mayor valor respecto de que. Así mismo se dice que el señor HILVER RENGIFO RICO **renuncia a los derechos litigiosos** relacionados en las **partidas QUINTA y SEXTA**, pero no hay soporte que acredite dicha renuncia, simplemente en el trabajo de partición se indica dicha circunstancia.

4). En el acápite de HIJUELA PARA EL CONYUGE SUPERSTITE HILVER RENGIFO RICO, se dice que se le adjudica **LA PARTIDA SEGUNDA y PARTIDA CUARTA** de los inventarios y avalúos, y adicionalmente dice que el heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, le entrega en efectivo al señor HILVER RENGIFO RICO, la suma de \$30.000.000, y no se dice porque concepto, además dicho valor o está relacionado en los inventarios y avalúos.

5). Se adjudicaron las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, y Las partidas QUINTA y SEXTA, de las cuales se dice que el cónyuge HILVER RENGIFO RICO, renunció a los derechos litigioso, contenidos en ellas; pero estas partidas no aparecen adjudicadas al heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO.

6). Se debe hacer un resumen entre los valores de los activos relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, y lo adjudicado al heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO y al cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO, y allí acorde a lo adjudicado a cada uno de ellos debe dar el 100%, pues de otra manera cuando se vaya a protocolizar la partición a la oficina de registro e instrumentos públicos no la registran.

7). Existe en la partición inconsistencias sobre los valores asignados, no coinciden con el total del activo líquido, y ni siquiera con el total de los bienes inventariados.

Para efecto de lo anterior cuentan los partidores con el término de 5 día, contado al siguiente de la notificación del presente auto el cual será remitido a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZ.  
AUTO  
YA FIRMA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Fecha</b>	15 DE DICIEMBRE DE 2021
<b>Radicado:</b>	41001311004-2018-00456-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA
<b>Solicitantes:</b>	HILVER RENGIFO RICO
<b>Causante</b>	LUDY OSPINA MURILLO
<b>Decisión</b>	Ordena rehacer TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con el numeral 5°. del artículo 509 C.G.P., se ordena requerir a los partidores, abogados de las partes MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y JORGE ALMARIO TORRES, para que **REHAGAN** el trabajo de partición para el cual fueron designados, teniendo en cuenta:

- 1). Que deben liquidar claramente la sociedad conyugal y determinar los gananciales de cada uno de los cónyuges, causante LUDY OSPINA MURILLO y cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO.
- 2). Que la partición no está acorde con los bienes inmuebles y muebles que fueron aprobados en los inventarios y avalúos.
- 3). En el acápite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dice que el cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO, renuncia al mayor valor adjudicado a la masa sucesoral, pero no se indica ese mayor valor respecto de que. Así mismo se dice que el señor HILVER RENGIFO RICO **renuncia a los derechos litigiosos** relacionados en las **partidas QUINTA y SEXTA**, pero no hay soporte que acredite dicha renuncia, simplemente en el trabajo de partición se indica dicha circunstancia.
- 4). En el acápite de HIJUELA PARA EL CONYUGE SUPERSTITE HILVER RENGIFO RICO, se dice que se le adjudica **LA PARTIDA SEGUNDA y PARTIDA CUARTA** de los inventarios y avalúos, y adicionalmente dice que el heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, le entrega en efectivo al señor HILVER RENGIFO RICO, la suma de \$30.000.000, y no se dice porque concepto, además dicho valor o está relacionado en los inventarios y avalúos.
- 5). Se adjudicaron las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, y Las partidas QUINTA y SEXTA, de las cuales se dice que el cónyuge HILVER RENGIFO RICO, renunció a los derechos litigioso, contenidos en ellas; pero estas partidas no aparecen adjudicadas al heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO.

6). Se debe hacer un resumen entre los valores de los activos relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, y lo adjudicado al heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO y al cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO RICO, y allí acorde a lo adjudicado a cada uno de ellos debe dar el 100%, pues de otra manera cuando se vaya a protocolizar la partición a la oficina de registro e instrumentos públicos no la registran.

7).Existe en la partición inconsistencias sobre los valores asignados, no coinciden con el total del activo líquido, y ni siquiera con el total de los bienes inventariados.

Para efecto de lo anterior cuentan los partidores con el término de 5 día, contado al siguiente de la notificación del presente auto el cual será remitido a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ.**  
**AUTO**  
**YA FIRMA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Código de verificación: **bf9941d7e953a1bf770a9f1aaed9ce80e4f15e41a0e59659c3f9724d14dd15e3**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00069-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIELA FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO
Decisión:	INFORMA EXISTENCIA DE PROCESO LIQUIDATORIO

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que ha presentado la señora MARIELA FIERRO RAMON, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2022-00099-00](#), y la misma ha sido **inadmitida**.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533e88c4ea58d281ecd3c3cc2053b1dff7f97e0b2ef1b6c80c2bd585ca6f958**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto interlocutorio	220
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00099-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIELA FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado, que no se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico [luisfernandocla6@gmail.com](mailto:luisfernandocla6@gmail.com), previo a la presentación de la misma, así mismo debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el inciso 4º. Del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7da6593afe0c22e3cc8c7bc582254e19fb9a5c562ebdb2435cd5d596f6715**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	8 MARZO 2022
Auto Interlocutorio	231
Clasedeproseso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	ANA MARIA JIMENEZ BARRAGAN
Causante:	HUMBERTO JIMENEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-000102-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL

#### ASUNTO:

A través de abogada en ejercicio la señora ANA MARIA JIMENEZ BARRAGAN, presentan demanda de sucesión intestada de su progenitor HUMBERTO JIMENEZ, en la cual se indica que falleció el 18 de mayo de 2021, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de negocios la ciudad de Garzón-Huila.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. dice: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

.....

12-. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Ahora bien, conforme a la norma citada en precedencia, y teniendo en cuenta que ultimo domicilio y asiento principal de negocios del causante HUMBERTO JIMENEZ fue la ciudad de Garzón-Huila, se tendrá que rechazar de plano la presente acción POR COMPETENCIA TERRITORIAL y remitir a los juzgados PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA.

#### RESUELVA:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaria, se remita la presente Demanda De Sucesión a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA REPARTO DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701dca25a4727459a9ed33f06b06eb7805e332f3a7ed1ac43bb8ffff40146930**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 de marzo 2022
Auto Interlocutorio	211
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00031-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CANDELO SOTELO
Demandado:	EDILBERTO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS.
Decisión:	RECHAZA DDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 02 de marzo de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 15 de febrero del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef208414f672da5eaaa5be7444d665469f8b87ce5da5005d4055cc1a8bfeaafa**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto Interlocutorio	212
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00037-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA MILADY NIÑO ORTIZ
Demandada:	DIVA QUINTERO DE GARRIDO y otros
Decisión:	ADMITE DDA

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1- ADMITIR la demanda **Verbal- DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por ELSA MILADY NIÑO ORTIZ contra **DIVA QUINTERO GARRIDO, MARIA DE LOS ANGELES MORENO QUINTERO (menor), LAURA LORENA MORENO NIÑO, y herederos indeterminados del extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ.**

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- La notificación personal de las demandadas **DIVA QUINTERO GARRIDO, MARIA DE LOS ANGELES MORENO QUINTERO (menor de edad representada por su madre Diva Quintero Garrido), A TRAVÉS DE SECRETARIA DEL JUZGADO AL CORREO ELECTRONICO PERSONAL INSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL – [dquinteg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dquinteg@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, dado que es el se registra en el sistema de correos electrónicos Outlook de la rama judicial y se conoce por el Despacho que los funcionarios de la rama hacen el uso del mismo en el ejercicio de funciones de teletrabajo por lo que en razón al principio de economía procesal y con el único fin de este proceso autoriza que la notificación se surta por este medio. Súrtase por secretaria y hágase constar.

Ahora en cuanto a la notificación de la señora LAURA **LORENA MORENO NIÑO**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través de su dirección física en la carrera 9 No. 23-11 del barrio Tenerife de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO**, esto en **razón a que en demanda no se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico de ésta. A dicha notificación se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos.** Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

El emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-06-2020).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de 20 días, para que las demandadas **DIVA QUINTERO GARRIDO, MARIA DE LOS ANGELES MORENO QUINTERO (menor de edad representada por su madre Diva QuinteroGarrido), y LAURALORENAMORENONIÑO**, ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

De otra parte se requiere a la demandada DIVA QUINTERO GARRIDO, para que al momento de contestar la demanda nos allegue el registro civil de nacimiento de su menor hija MARIA DE LOS ANGELES MORENO QUINTERO o indicar el lugar donde se encuentra. Así mismo allegar su registro civil de nacimiento para acreditar su actual estado civil.

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del **extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ**, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6-Efectuado el **emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ**, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante **ELSA MILADY NIÑO ORTIZ** al profesional en derecho, doctor **MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA**, identificado con C.C. No. 80.421.990, T.P. No. 144.198 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [gerente@soytuabogadohoy.com](mailto:gerente@soytuabogadohoy.com), cel. 3007311549

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
Micrositio web rama

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a2720e26cd3dc3002f78aa5fca387f39069fffb1c72d0d1c2bcead07d941b**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO 2022
Auto Interlocutorio	210
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00030-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	HERSON HUXLEY OREGON TRUJILLO
Demandado:	LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA
Decisión:	RECHAZA DDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 21 de febrero de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 15 de febrero del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc57b291e41e3f737a393cec48a7c8ee85ee999fb4bef6343051a935a61b3b6**  
Documento generado en 08/03/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8 DE MARZO 2022**

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00095-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
Demandado	JOSE FARID GUZMAN SERRATO
Decisión:	Inadmite dda.
Auto interlocutorio	214

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico del demandado y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8º. Inciso 2º., artículo 6 inciso 4º., inciso 1º. del artículo 6º., y del Código General del Proceso, Artículos 84-1-2, 82-2, 85, en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accf20cf04ab46fa180e91fb5cf8834ad6b4f3a1af62ae573cf3ec39d289f3d**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	8 DE MARZO DE 2022
Auto interlocutorio	190
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00075-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO LEVANTAR AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	JOHANA ANDREA PARDO BERJAN
Demandado:	ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO
Decisión:	Admite dda.

Al reunir la demanda en referencia los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho **RESUELVE:**

1.-ADMITIR la demanda **Verbal Sumaria – de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por JOHANA ANDREA PARDO BERJAN contra ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO.

2.-TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (art. 390 C.G.P.).

3). CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO, por el término de diez **(10) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

4). La notificación personal del demandado ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, ([giovanimora1030@gmail.com](mailto:giovanimora1030@gmail.com)) adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado.** (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

5.-Se **REQUIERERE** a la parte actora para que notifique a la parte demandada. Se advierte que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al art. 317-1 C.G.P., disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6.-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante JOHANA ANDREA PARDO BERJAN al profesional en derecho, Dr. JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR C.C. 12.120.326, T.P- No. 111.144 CSJ.

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f36b9931d1aa2b114273f63a792d2083907a966f49e09ea5fe0a34c34c973**

Documento generado en 08/03/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>